

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA, CINCO DE A BRIL DE DOS
MILVEINTIDOS

RADICADO N°05837 31 84 001 2021-0006400
PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: MARCELO CANALES DURAN
DEMANDADA: VANESSA DEL CARMEN ROMERO MARTINEZ
DECISION : DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Procede el Despacho a resolver sí, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), debe dejarse sin efecto la presente demanda y decretarse terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, con los efectos o consecuencias jurídicas que en estos eventos prevé dicha ley; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Código General del Proceso prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 43 ibidem., y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, en el cual sin embargo, están comprometidos todos los ciudadanos, en términos del art. 95 de la Carta Política.

De ahí entonces que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso.

Ello explica que el art. 317 del CGP modificado por la ley 1194 de 2008, regulará la perención del proceso sancionando a la parte con la terminación y/o con el levantamiento de las medidas, en los eventos que la desatención injustificada de las partes de esos deberes y cargas procesales, implicara la dilación o paralización de los procesos generando o incrementando la congestión judicial en perjuicio de la celeridad y verdadera justicia; institución que sin embargo fue consagrada nuevamente en la reforma introducida por la Ley 1285 a la Ley estatutaria de administración de justicia; posteriormente en la ley 1194 de 2008 se

regula bajo la forma de DESISTIMIENTO TÁCITO, con efectos jurídicos a los de aquella; y recientemente regulada por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) bajo la misma denominación y con los mismos efectos.

Se prevé en esta norma que: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”; de tal modo que si vencido este término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se derivan en su contra las consecuencias del desistimiento tácito que no son otras que dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación del proceso y la condena en costas.

En resumen, para que se configure el desistimiento tácito se requiere que exista la necesidad de impulsar una carga procesal en cabeza de alguna de las partes, que esa necesidad sea ordenada por el juez a la parte que no la ha realizado a través de auto, que debe notificarse por estado.

EL CASO CONCRETO

Conforme a la norma en cita el 25 de febrero de 2022 se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, procedieran a dar cumplimiento a los trámites pendientes so pena de las consecuencias legales establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

La parte demandante dejó vencer el término, sin cumplir la carga procesal que le correspondía para el impulso de este proceso, lo cual autoriza derivar en su contra los efectos del desistimiento tácito, dejando sin efecto la presente demanda y disponiendo la terminación del proceso, con la advertencia que no podrá iniciarlo nuevamente sino pasados seis meses y si en éste llegare a operar este mismo instituto, se extinguirá el derecho pretendido.

No habrá lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que ni han sido solicitada y por supuesto tampoco han sido decretadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurado por MARCELO CANALES DURAN en contra de VANESSA DEL CARMEN ROMERO MARTINEZ por DESISTIMIENTO TÁCITO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta providencia por estados, advirtiéndole que no podrá promover proceso con la misma pretensión, sino pasados seis meses y en el evento de terminarse éste también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

TERCERO: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que la solicitada en el presente proceso no fue perfeccionada.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente, en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO HERNANDO RAMIREZ GIRALDO

Juez

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNANDO RAMIREZ GIRALDO

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE TURBO – ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO ELÉCTRICO
Fijado el **6 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 a.m.



NICOLÁS ARLES ZAPATA CARDENAS
SECRETARIO

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)